El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-002-2016-00033-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Pablo Emilio Osorio Londoño

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: INCREMENTOS PENSIONALES / POR PERSONA A CARGO / ARTÍCULO 21 DEL ACUERDO 049 DE 1990 / DEROGADO POR LA LEY 100 DE 1993 / PROCEDEN SOLO PARA PENSIONES POR APLICACIÓN DIRECTA DEL CITADO ACUERDO / NO BAJO RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / RECUENTO JURISPRUDENCIAL.**

… como quiera que la pensión de vejez del actor se reconoció en bajo el acuerdo 049 de 1990, más no por su aplicación directa sino en virtud del régimen de transición consagrado en la ley 100 de 1993, es menester, como lo hiciera la jueza de primera instancia, verificar si en la actualidad los incrementos pensionales, regulados en los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, se encuentran vigentes, en el entendido que tales beneficios no fueron contemplados en el actual régimen pensional. (…)

Según lo dispuesto por el alto tribunal en las anteriores sentencias, los incrementos pensionales por cónyuge o compañero o compañera permanente e hijos menores a cargo, contemplados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, no fueron derogados tácitamente con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y continuaban vigentes para las personas que accedan a la pensión con fundamento en el Decreto 758 de 1990, incluso en virtud del régimen de transición.

No obstante, la Sala mayoritaria de esta Corporación, con ocasión de la sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional SU-140 de 2019…, concluyó lo siguiente: “los incrementos por personas a cargo que traía el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma data que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, desaparecieron del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica a partir de la entrada en vigencia de dicha ley (…) aún para aquellos casos en los que la persona se encontraban dentro del régimen de transición…”

… estando probado en el proceso que el status de pensionado por vejez lo obtuvo el actor con posterioridad al 1° de abril de 1994, con base en el acuerdo 049 de 1990, al ser beneficiario del régimen de transición, debe concluirse necesariamente que no le asiste el derecho el incremento pensional por personas a cargo que reclama con fundamento en el art. 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

 Acta No. \_\_\_ del 30 de marzo de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Pablo Emilio Osorio Londoño** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 13 de septiembre de 2022, por ser totalmente adversa a los intereses del demandante. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **ANTECEDENTES**

Pretende el señor Pablo Emilio Osorio Londoño que su pensión de vejez sea reliquidada y que se le reconozca el retroactivo pensional desde el 16 de enero de 2008 atendiendo los incrementos pensionales por su compañera permanente y cada uno de los nietos menores de aquella, que se encuentran a su cargo.

Como sustento de lo peticionado, relata, en síntesis, que el 16 de enero de 2008 cumplió 60 años de edad, por lo cual el 30 de enero de ese mismo año solicitó ante el entonces ISS el reconocimiento de la pensión de vejez, misma que le fue concedida mediante resolución No. 352 de 2008, en aplicación del acuerdo 049 de 1990 en virtud del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la ley 100 de 1993.

Agrega que convive en unión marital de hecho desde 1983 con la señora Orania Forero Arango, quien, al igual que sus menores nietos MBB y DAR, dependen económicamente de él, integrándose así su núcleo familiar por el abandono del padre de los niños.

Colpensiones se opuso a la totalidad de lo pretendido por el demandante alegando que el eventual derecho que le hubiese asistido al demandante se encuentra prescrito, por haber transcurrido más de 03 años desde el reconocimiento de la prestación, la reclamación administrativa y la interposición de la demanda, además que el incremento pensional no se encuentra consagrados para terceros como los nietos del demandante. En ese orden, en su defensa invocó como excepciones de mérito, las que denominó “Inexistencia del derecho” y “Prescripción”.

En audiencia llevada a cabo el 07 de marzo de 2022, el juzgado de conocimiento declaró parcialmente probada la excepción previa de cosa juzgada presentada por el Ministerio Público, con relación a las pretensiones encaminadas a obtener el incremento del 14% por cónyuge a cargo, quedando el litigio centrado únicamente en la procedencia del reconocimiento del incremento pensional por tener a cargos a los menores nietos de su compañera.

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza de primera instancia declaró probada la excepción de “inexistencia del derecho” propuesta por Colpensiones y, en consecuencia, absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas por el señor Pablo Emilio Osorio Londoño.

Para llegar a tal determinación, la *A-quo*, acogiendo las consideraciones de la sentencia SU 149 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, consideró que la ley 100 de 1993 derogó orgánicamente el Acuerdo 049 de 1993 y, por ende, solo a las pensiones causadas con anterioridad al 01 de abril de 1994 les son aplicables los incrementos pensionales consagrados en el art. 21 del referido acuerdo, razón por la cual en la actualidad no existe fundamento normativo para acceder a las pretensiones de la demanda, al haberse causado la pensión en calidad de beneficiario del régimen de transición.

Finalmente, la jueza de primera instancia se abstuvo de condenar en costas a la parte actora, como quiera que el cambio de precedente jurisprudencial se dio con posterioridad a la presentación de la demanda.

1. **PROCEDENCIA DE LA CONSULTA**

Como quiera que la decisión fue totalmente adversa a los intereses de la parte actora, se concedió el grado jurisdiccional de consulta ante esta Sala, de conformidad con el artículo 69 CPTSS.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/ CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Analizados los alegatos presentados por Colpensiones, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por su parte, el Ministerio Público no emitió concepto en el presente asunto.

1. **Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a la sentencia de primera instancia, el problema jurídico en el presente caso se circunscribe a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por tener a su cargo a los nietos, a pesar de que su pensión de vejez se reconoció con base en el régimen de transición.

1. **Consideraciones**
   1. **Caso concreto**

Se encuentra por fuera de discusión que mediante la resolución No. 3552 de 2008, el entonces I.S.S. le reconoció al señor Pablo Emilio Osorio Londoño la pensión de vejez en aplicación de la ley 100 de 1993 con las modificaciones efectuadas mediante la ley 797 de 2003, al contar con 60 años y 1.502 semanas, acto administrativo que fue modificado mediante resolución No. 8660 del 01 de septiembre de 2008 en el sentido de tener como efectivamente cotizadas un total de 1.513 semanas y fundamentar el reconocimiento en el acuerdo 049 de 1990, aplicado en virtud del régimen de transición previsto en el art. 36 de la ley 100 de 1993. Esta última decisión quedó en firme al ser confirmada mediante Resolución No. 2496 del 24 de diciembre de 2008.

De acuerdo a ello, como quiera que la pensión de vejez del actor se reconoció en bajo el acuerdo 049 de 1990, más no por su aplicación directa sino en virtud del régimen de transición consagrado en la ley 100 de 1993, es menester, como lo hiciera la jueza de primera instancia, verificar si en la actualidad los incrementos pensionales, regulados en los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, se encuentran vigentes, en el entendido que tales beneficios no fueron contemplados en el actual régimen pensional.

Pues bien, esta Corporación, desde la sentencia del 21 de mayo de 2014, Radicado abreviado No. 2012-00673-01, M.P. Dr. Julio César Salazar Muñoz, decidió acoger la posición adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela -sentencias del 9 de octubre de 2013 y 23 de abril de 2014, radicados Nos. 33938 y 36036, Magistrados ponentes doctores Luis Gabriel Miranda Buelvas y Clara Cecilia Dueñas Quevedo, respectivamente-, en relación con el reconocimiento de los incrementos pensionales por personas a cargo. Según lo dispuesto por el alto tribunal en las anteriores sentencias, los incrementos pensionales por cónyuge o compañero o compañera permanente e hijos menores a cargo, contemplados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, no fueron derogados tácitamente con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y continuaban vigentes para las personas que accedan a la pensión con fundamento en el Decreto 758 de 1990, incluso en virtud del régimen de transición.

No obstante, la Sala mayoritaria de esta Corporación, con ocasión de la sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional SU-140 de 2019, mediante la cual revaluó su postura, apartándose del criterio expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre el reconocimiento de los incrementos pensionales previstos en el Acuerdo 049 de 1990, concluyó lo siguiente: *“los incrementos por personas a cargo que traía el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma data que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, desaparecieron del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica a partir de la entrada en vigencia de dicha ley (…) aún para aquellos casos en los que la persona se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de esa calenda” [[1]](#footnote-2)*

Ahora, si bien por mucho tiempo el criterio de la suscrita Magistrada Ponente consistió en que los incrementos pensionales no fueron derogados por la ley 100 de 1993, pero que los mismos son susceptibles del fenómeno de prescripción, tal como de antaño era la tesis de la Corte Suprema de Justicia, lo cierto es que ante el precedente jurisprudencial consolidado con posterioridad a la sentencia SU-140 de 2019, en la actualidad dicha postura no encuentra respaldo ante el tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que en la providencia SL2061 de 2021, reiterada en la SL4334 de 2022, con ponencia del Magistrado Luis Alberto Herrera Díaz, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia concluyó:

*“De lo expuesto, resulta palmaria la equivocación en que incurrió el sentenciador de segundo grado cuando, pese a reconocer que la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019 había unificado «el criterio relacionado con el incremento pensional por persona a cargo considerando que el mismo dejó de existir a partir de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993», concluyó que el mismo no resultaba aplicable al sub examine, «pues el presente asunto fue iniciado con anterioridad a dicha doctrina, esto es, que al momento de presentar la actual demanda no se exigía a los demandantes el cumplimiento de las condiciones de hecho que trae o apareja el nuevo criterio doctrinal por ende no puede sorprenderse a las partes en curso del proceso con la aplicación o exigencia de hechos nuevos que no eran necesarios al momento de presentación de la demanda», desconociendo que el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año --norma en que se soportaba la pretensión relativa a los incrementos pensionales discutidos--, había sido objeto de derogación orgánica y, en ese sentido, las disposiciones que regían el beneficio reclamado al momento del fallo habían sufrido modificaciones.*

*De manera tal que, solo habría lugar al reconocimiento de tales incrementos cuando el derecho pensional se hubiere causado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley de Seguridad Social Integral, lo cual aquí no acontece, teniendo en cuenta que la prestación pensional se reconoció al entonces demandante (hoy demandado), Luis Carlos Veira Figueroa, a partir del 18 de diciembre de 2009, como obra en la Resolución ISS No. 105021 de 2011”.*

En consecuencia, ante el precedente unificado tanto de las Altas Cortes como de esta Corporación en sus diferentes salas de decisión, estando probado en el proceso que el status de pensionado por vejez lo obtuvo el actor con posterioridad al 1° de abril de 1994, con base en el acuerdo 049 de 1990, al ser beneficiario del régimen de transición, debe concluirse necesariamente que no le asiste el derecho el incremento pensional por personas a cargo que reclama con fundamento en el art. 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Ante tal panorama y sin que sean necesarias mayores elucubraciones, deviene la confirmación de la sentencia de primera instancia.

Sin costas en esta instancia, en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 13 de septiembre de 2022 dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Pablo Emilio Osorio Londoño** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia**.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Ver entre otras la sentencia del 26 de julio de 2021, rad. 2018-00159. M.P. Germán Darío Goez Vinasco. [↑](#footnote-ref-2)